



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 225-2025-MPRM/A

San Nicolás, 20 de mayo de 2025

VISTO: -

El escrito de fecha 06 de mayo, mediante el cual la administrada Mireya Tafur Encina solicita la desnaturalización de contratos de servicios desde enero del año 2019 al año 2025, asimismo el reconocimiento de la relación laboral y el pago de beneficios reconocidos, el Informe N° 227-2025-GAF-MPRM, de fecha 08 de mayo del 2025, en el cual opina declarar infundada la petición de la administrada.

CONSIDERANDO: -

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inciso 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Conforme las instrumentales materia de análisis se tiene que con fecha 06 de mayo la administrada Mireya Tafur Encina, presenta escrito mediante el cual solicita reconocimiento de la relación laboral bajo los alcances del D.L. N° 276, por desnaturalización de contrato de locación de servicios y ordenes de servicio desde enero del año 2019 a mayo del 2025 (actualidad), es decir la recurrente señala que ha ofrecido sus labores a la entidad Municipal, por el periodo de 06 años y 04 meses consecutivos bajo la modalidad de Locación de servicios, desarrollando actividades permanentes de la Municipalidad, mas no eventuales o accidentales, con se ha



pretendido encubrir con los distintos contratos de locación de servicios y ordenes de servicios, configurándose con ello la desnaturalización del vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276.

Que, asimismo la recurrente señala que en APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD habría realizado sus actividades laborales, me vi obligado a suscribir contratos por Locación de Servicios; sin embargo, como en toda relación laboral mi persona tenía que cumplir un horario y tenía que obedecer órdenes respecto a los trabajos que debería realizar como EMPLEADO – PERSONAL DE APOYO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, es por ello que debe tenerse presente que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. Estos tres elementos en mi relación contractual se han dado.

La administrada señala que: Es evidente, entonces, que las labores realizadas como EMPLEADO – PERSONAL DE APOYO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, es UNA FUNCION MUNICIPAL ESENCIAL DE NATURALEZA PERMANENTE, INDEFINIDA Y NO TEMPORAL, NI OCASIONAL, NI CIRCUNSTANCIAL, por tanto, sujetar la contratación del recurrente a una contratación civil como es la "locación de servicios" prestadas por personas naturales en calidad de "proveedores" o a una modalidad laboral modal como es la "contratación por servicios específicos" constituye una evidente desnaturalización producto del fraude a la normatividad laboral que debe ser declarada judicialmente y ordenarse su correcta encuadramiento legal. Al respecto, el tratadista laboral Elmer Arce al referirse a la desnaturalización señala: "La desnaturalización supone la utilización de las modalidades de contratación temporal para labores de distinta naturaleza. Es más, labores que casi siempre coincidirán con tareas permanentes, donde la contratación temporal solo jugó un rol encubridor. Por eso, en suma, la indefinición debe predicarse desde el momento que inicia la relación de trabajo".

Asimismo conforme a los argumentos que la administrada señala resultaría aplicable lo dispuesto en la Ley 24041, la misma se concede a los servidores públicos contratados a plazo determinado, que realizan labores de naturaleza permanente, y que hayan superado un año ininterrumpido de servicios, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado. Es decir, le otorga el derecho a la estabilidad laboral, siempre que cumplan dos supuestos: a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido antes de la fecha de cese de labores.

Que, con relación al extremo de los supuestos beneficios sociales que la recurrente pretende que se le reconozca se tiene que estos solo podrían ser dispuestos por mandato judicial por lo que no resultaría producente emitir opinión sobre tal extremo.

Que, del análisis de las documentales adjuntos al pedido de la recurrente se observa que esta habría realizado su labor bajo una prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, por lo tanto, se puede evidenciar que se tratan de contratos de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, sin que exista dependencia laboral, relación o subordinación. Cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) Prestación Personal de Servicios; 2) subordinación jurídica; y, 3)



remuneración; en contraposición a ello el artículo 1764° del Código Civil, establece que, por contrato de locación de servicios, "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". De lo expuesto y en atención a la documentación obrante, la administrada Mireya Tafur Encina, no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y órdenes de servicios, puesto que no existía la subordinación de la cual se hace mención dentro del marco normativo pertinente

En relación a la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, es oportuno señalar que SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N°1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se indica lo siguiente: Las personas que prestan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040- 2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764° del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinados, bajo responsabilidad del titular. Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil, prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado. (Énfasis agregado). Que, en atención a lo señalado, se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran subordinadas a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil. Por ello, en su derecho de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del acotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 O Ley N°30057);

Conforme se aprecia de las instrumentales y de los argumentos expuestos el "recurrente" ha venido prestando servicios mediante contrato de locación de servicios y ordenes de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuándose así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades; todo lo contrario la sexta



disposición complementaria final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, sobre las precisiones de locación de servicios estable que "Las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinada, bajo responsabilidad del titular."

Que, mediante Informe N° 227-2025-GAF-MPRM de fecha 06 de marzo del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina se declare infundada la solicitud de la recurrente luego de analizado las instrumentales que se anexan al pedido;

Que, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA 218-2025-MPRM/A de fecha 13 de mayo del 2025 se encarga despacho de alcaldía al regidor **ABRAHAM MARTIN VICENTE MUÑANTE**, desde el día 13 hasta el 21 de mayo del 2025, en la ausencia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, debiendo cumplir en estricto las funciones y atribuciones del despacho de alcaldía con las atribuciones políticas, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE: -

ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de la administrada **MIREYA TAFUR ENCINA**, identificada con **DNI N° 33959050**, sobre reconocimiento de relación laboral, desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo desde el año 2019 al 2025, el reconocimiento y pago de todos los beneficios sociales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada para su conocimiento y fines; así como a las Unidades Orgánicas, Subgerencias y Gerencias de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: - ENCARGAR a la oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información su publicación en el portal del estado peruano

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ABRAHAM M. VICENTE MUÑANTE
DNI: 09573005
ALCALDE (e)

